



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09815.2 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación ##### DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que durante el confinamiento le pidieron pagar dos facturas de los meses de marzo y abril por importe de 1.078 euros y otra de mayo y junio por importe de 645,44 euros. En esta finca hay un solo contador y un garaje, estando este último cerrado desde marzo hasta casi finales de 2020, que es donde más agua se gastaba. Pide revisar el contador y lo hacen después de casi un mes. Y después de varios días, las facturas empezaron a bajar considerablemente en julio/agosto, de 134,33 euros. Solo piensa que la avería estaba en el contador. Solicita la devolución de los meses de marzo, abril, mayo y junio.

La parte reclamada alega que hay que destacar que en la comprobación del comportamiento metrológico del contador llevado a cabo en el laboratorio de contadores de ##### se verificó que el contador del Cliente registraba una desviación en su funcionamiento del -7,90%, es decir, el consumo registrado era inferior al que realmente se estaba produciendo. El Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del ##### (en adelante, Decreto 2922/1975), en su artículo 71 establece que: "Si como resultado de una inspección se comprueba el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el Canal procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que les corresponda. [...] En este caso, se trata de una desviación con error negativo, por lo tanto, no procede realizar corrección alguna de la facturación ya que se ha facturado menos de lo realmente consumido por lo que esta diferencia es asumida por ##### en beneficio del Cliente. Asimismo, tal y como se le informó al Cliente en varias ocasiones, con el mismo contador instalado el consumo de este suministro descendió considerablemente en lecturas posteriores hasta situarse incluso, por debajo de los valores habituales. Concretamente, en el periodo que comprende entre el 26 de junio y el 25 de agosto de 2020, fechas de lectura bimestral, el consumo medio diario registrado por el contador fue de 1,100 m³, que es inferior al que realizó el Cliente en el mismo periodo estacional de 2019, que fue de 6,131 m³. Esta circunstancia permite concluir que el aumento de consumo que se produjo en este suministro pudo estar relacionado con una incidencia en su instalación interior y no con el contador.

Comunidad de Madrid

Funcionamiento del contador. Hay que indicar al Cliente que una avería en una instalación interior no siempre tiene por qué tener un efecto visible en la vivienda, ni provocar desperfectos en la misma, ya que en ocasiones se producen pérdidas de agua, que no suelen ser detectadas a simple vista ya que el agua perdida pasa directamente a la red de alcantarillado sin causar ningún desperfecto visible. En el caso de que el aumento de consumo haya sido provocado por una avería en la red interior del Cliente, ##### dispone para este tipo de situaciones de una norma interna que minimizaría el impacto económico de este aumento de consumo. De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende con claridad: que ##### ha atendido en tiempo y forma a las reclamaciones efectuadas por el Cliente; que la comprobación del contador en el laboratorio de contadores dio como resultado que éste funcionaba con un porcentaje de desviación negativo, es decir, que estaba registrando un consumo inferior al realmente realizado. En virtud de lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 2922/1975 no procede rectificación de la factura. Que, con el mismo contador instalado, el consumo de este suministro descendió considerablemente en lecturas posteriores hasta situarse incluso por debajo de los valores habituales.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante, ya que la empresa reclamada aporta prueba objetiva y la reclamante aporta una prueba subjetiva que no desvirtúa lo acreditado por la parte contraria.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.



Comunidad de Madrid

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.